



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-03-2022

ESTADO No. 046 DEL 25 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00799-00	OSCAR ALBEIRO GUZMAN MAHECHA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2019-00431-01	HERNANDO LINEROS CARRASCAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	23/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01004-00	ARTURO CARRILLO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2021-799

Por Secretaria de la Subsección “C”, envíese de inmediato el expediente virtual de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** (Reparto), de conformidad con lo establecido por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante acta de fecha 22 de septiembre de 2021, dispuso el envío del presente expediente radicado virtualmente y demás actuaciones realizadas por ese Despacho, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y, no a esta Corporación.

CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Hernando Lineros Carrascal**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones**

Radicación No. **11001-33-42-056-2019-00431-01**

Asunto: Resuelve Apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en auto de fecha **14 de agosto de 2020**, en virtud del cual **negó el mandamiento de pago solicitado por el actor**.

ANTECEDENTES

El señor **Hernando Lineros Carrascal**, a través de apoderado, en el escrito de subsanación de la demanda visible a folios 124 a 134 del Archivo No.4 del expediente digital, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" por la suma de **\$308.761.133** por concepto de la reliquidación ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 10 de junio de 2010 (\$112.692.365) más los intereses a la Tasa DTF generados desde el 9 de julio de 2010 (\$21.517.080.00) y los causados desde el 10 de mayo de 2011 a la fecha de presentación de la demanda (\$174.551.688).

Tales pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Mediante sentencia del **10 de junio de 2010** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, condenó al entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones,

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, a partir del 21 de octubre de 2006.

La anterior decisión quedó **ejecutoriada el 9 de julio de 2010**.

El 23 de noviembre del año 2016¹ el actor presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos.017674 del 26 de mayo de 2011, 30792 del 20 de septiembre de 2012, 242580 del 30 de septiembre de 2013, GNR 118971 del 25 de abril de 2016 y 26915 del 27 de junio de 2016, la cual correspondió por reparto a la Sección Segunda, Subsección E, M.P: Patricia Victoria Manjarrez Bravo, quien mediante auto del 29 de marzo de 2017² determinó que las pretensiones de la demanda debían tramitarse a través de un proceso ejecutivo; en consecuencia, ordenó la remisión del mismo por el factor territorial a la autoridad que profirió la sentencia aportada como título de recaudo ejecutivo, esto es, a la Subsección C de este Tribunal.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018³, el Magistrado Ponente inadmitió la demanda y ordenó a la parte demandante adecuar la misma conforme al proceso ejecutivo.

Mediante auto calendarado 18 de septiembre de 2018⁴ y ordenó la remisión del expediente al área contable del Tribunal para efectuar las liquidaciones correspondientes. El expediente fue devuelto el 26 de noviembre del mismo año⁵ por imposibilidad de realizar la liquidación por falta de los documentos necesarios para tal fin.

Por lo anterior, el 28 de mayo de 2019⁶, se ordenó el desarchivo del expediente y por auto del 19 de junio de 2019⁷ se remitió nuevamente al área contable con las piezas procesales necesarias para efectuar las liquidaciones del caso.

Finamente a través de auto del 17 de octubre de 2019⁸ se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá por el factor cuantía, correspondiendo por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Folio 105 Archivo No. 4 del expediente digital.

² Folio 107 – 109 Archivo No. 4 del expediente digital.

³ Folios 117 – 119 Archivo No. 4 del expediente digital.

⁴ Folio 163 Archivo No. 4 del expediente digital.

⁵ Folio 164 Archivo No. 4 del expediente digital.

⁶ Folio 167 Archivo No. 4 del expediente digital.

⁷ Folio 168 Archivo No. 4 del expediente digital.

⁸ Folio 171-174 Archivo No. 4 del expediente digital.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020⁹ bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la oportunidad para reclamar judicialmente el pago de la sentencia, teniendo en cuenta que el fallo de esta jurisdicción quedó en firme el 9 de julio de 2010, en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses después de su ejecutoria, previsto en su artículo 177 para poder ejecutar la condena judicialmente, venció el 9 de enero de 2012 y en esa fecha iniciaron los 5 años de la caducidad de la acción ejecutiva que vencían el 9 de enero de 2017, por lo que al haberse presentado la demanda el 23 de noviembre de 2016 lo fue en tiempo.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$112.692.365 por concepto de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia base de ejecución y dejada pagar por la ejecutada \$21.517.080 por concepto de DTF, generado del 9 de julio de 2010 al 10 de mayo de 2011 y \$174.551.688 por concepto de intereses de mora (DTF y tasa máxima legal) liquidados desde el 10 de mayo de 2011.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda ejecutiva, la suma dejada de pagar reclamada, esto es \$112.692.365, obedece a que la entidad condenada **omitió actualizar el promedio de lo devengado por el actor en el último año de servicio del 14 de junio de 2001 al 13 de junio de 2002**, del año 2002 al año 2006 (hechos 1.4.17 y 1.4.18).

Según lo ordenado en el numeral tercero del resuelve de la sentencia del 10 de junio de 2010 (archivo 1 páginas 137 a 160), como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, a título de restablecimiento del derecho, el Instituto de Seguros Sociales, debía proceder a reliquidar el valor de la mesada pensional de que es titular el señor Hernando Lineros Carrascal, a partir del 21 de octubre de 2006 de tal manera que dicha pensión sea equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, según certificado que haya aportado el accionante, junto con los reajustes legales correspondientes.

Ni la parte considerativa, ni la parte resolutive de la sentencia condenaron a la demandada a actualizar el promedio de lo devengado por el actor en el último año de servicio del 14 de junio de 2001 al 13 de junio de 2002, del año 2002 al año 2006 con el índice de precios al consumidor, como afirma la parte ejecutante.

⁹ Archivo No. 6 del expediente digital.

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

Así las cosas, como quiera que la sentencia base de ejecución no contiene dicha obligación de manera expresa, el a quo resolvió negar el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando lo siguiente:

El Despacho, no tuvo en cuenta que la Sentencia del 10 de junio de 2010. En la parte motiva se lee:

“... A las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se le debe aplicar la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 de C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de recibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria a que está sometido nuestro país:

$$R = Rh (\text{ind.F}/\text{Ind.I})$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de los reajustes pensionales).

Y en la citada Sentencia del 10 de junio de 2010, en la parte resolutive se lee, en el numeral

“CUARTO:

“... La demandada aplicará a las sumas que resulten a favor del accionante por concepto de la diferencia resultante en relación con lo que se le haya cancelado, la indexación a que se refiere el artículo 178 del C.C.A. conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de este proveído. A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán igualmente, intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A

De otra parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece:

“... Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”(resaltado fuera de texto)

Ahora bien, la reliquidación de la pensión de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 10 de junio de 2010 proferida por el T.A.C. Sección Segunda, Subsección “C” es del siguiente tenor:

Como el actor, laboró en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hasta el día 13 de junio de 2002, los salarios percibidos en el último año de servicios, es decir en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2001 y el 13 de junio de 2002, los tomados de la historia laboral del Seguro Social, sin llevar a valor del 2002 los devengados en el 2001, así:

“CICLO	DIAS TR.	IBC
2001 06	17	2'657.667
2001 07	30	4'690.000
2001 08	30	5'716.000
2001 09	30	4'807.000
2001 10	30	5'722.000
2001 11	30	4'807.000
2001 12	30	5'082.000
2002 01	30	4'829.000
2002 02	30	4'829.000
2002 03	30	4'829.000
2002 04	30	5'745.000
2002 05	30	5'058.000
2002 06	13	2'697.000
TOTAL	360	61'468.667

Promedio mensual devengado: Junio/2001-Junio 2002: $61'468.667 / 12 = \$ 5'122.389$ ”

En este orden concluye que, el promedio de lo devengado por el asegurado LINEROS CARRASCAL en el último año de servicios, es decir entre el 14 de Junio de 2001 y el 13 de junio inclusive del año 2002, es de \$ 5'122.389, cifra a la cual se le aplica el 75% ordenado en la sentencia, lo que arroja un valor pensional de **\$3'841.792** al año 2002 y como se ordena reliquidarla a partir del 21 de Octubre de 2006, el valor establecido al año 2002 debe actualizarse al año 2006, para lo cual debe aplicársele el IPC certificado por el DANE, para los años $R = Rh (\text{ind.F} / \text{Ind.I})$.

Como quiera que COLPENSIONES solo reconoció como mesada pensional (Resolución 30792 de 2012) la suma de \$4'341.674 a partir del 21 de Octubre de 2006 y dado que el promedio de lo devengado por el accionante en el último año de servicios es decir de Junio de 2001 a junio de

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

2002 es de \$5.126.556.00 monto al cual se le aplica el 75% ordenado en la sentencia da un valor pensional de \$3.844.917.00al año 2002, suma que indexada como lo ordena la cuarta condena de la sentencia del 10 de junio de 2010 actualizada al año 2006 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 equivale a “cinco millones ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$4.809.086.00 M/cte.)” (sic) Moneda corriente., la cual debe a su vez debe ser incrementadas con los ajustes de ley, tenemos que a la fecha debe la suma de trescientos cuarenta y seis millones veinte mil novecientos veinticinco mil pesos (\$346.020.925.00 M/cte.) Moneda corriente. Más los intereses sobre las sumas debidas.

Finalmente alude que, la sentencia base de la presente reclamación sí condena al pago de las mesadas pensionales partiendo de la indexación que ordena el artículo 21 de la ley 100 de 1993, condena que contradice lo señalado por el Despacho al negar el mandamiento de pago cuando afirma “... Ni la parte considerativa ni la parte resolutive de la sentencia condenaron a la demandada a actualizar el promedio de lo devengado por el actor en el último año de servicio del 14 de junio de 2001 al 13 de junio de 2002, del año 2002 al año 2006 con el índice de precios al consumidor, como lo afirma la parte demandante...”

Por las razones antes expuestas solicita se revoque la providencia apelada y se admita la demanda profiriendo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, en el caso *sub judice*, el problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad ejecutada debía indexar o no la mesada calculada para el año 2002 teniendo en cuenta que la efectividad del derecho acaeció solo hasta el 21 de octubre de 2006 por cumplimiento del status de pensionado.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra la Sala, que la inconformidad del ejecutante estriba básicamente en el hecho que, en el último año de servicios, es decir entre el 14 de Junio de 2001 y el 13 de junio inclusive del año 2002, el actor devengó la suma de \$5'122.389, cifra a la cual se le debe aplicar el 75% ordenado en la sentencia, lo cual arroja un valor pensional de **\$3'841.792** al año 2002 y como la sentencia ordenó la respectiva reliquidación a partir del 21 de Octubre de 2006, el valor establecido al año 2002 debe actualizarse al año 2006, para lo cual debe aplicársele el IPC certificado por el DANE, para los años $R = Rh$ (ind.F/Ind.I)

En este orden y como quiera que Colpensiones solo reconoció como mesada pensional (Resolución 30792 de 2012) la suma de **\$4'341.674** a partir del 21 de octubre de 2006. la cual debe a su vez ser incrementadas con los ajustes de ley, existen diferencias insolutas por parte de dicha entidad.

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

Analizada la demanda y los documentos que se aducen como título, se observa que, mediante fallo proferido por esta Sala de decisión el día 10 de junio del año 2010 se ordenó:

“PRIMERO.- Declárense no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada.

SEGUNDO.- Declárase la nulidad parcial de la Resolución No. G00786 del 21 de enero de 2008, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación-por aportes, expedida por la Asesora VI Vicepresidencia de Pensiones Seccional Cundinamarca y D.C., así como la nulidad total de la Resolución No. 001375 del 06 de junio de 2008, mediante la cual la Gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C. (E) de la citada entidad, al resolver un recurso de apelación confirmó el acto anterior, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, el Instituto de Seguros Sociales procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de que es titular el señor Hernando Linéros Carrascal, identificado con G.C. No. 17.181.007 de Bogotá, a partir del 21 de octubre de 2006 de tal manera que dicha pensión sea equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, según certificado que haya aportado el accionante, junto con los reajustes legales correspondientes.

CUARTO: La demandada aplicará a las sumas que resulten a favor del accionante por concepto de la diferencia resultante en relación con lo que se le haya cancelado, la indexación a que se refiere el artículo 178 del C.C.A. conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de este proveído. A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán igualmente, intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A

QUINTO.- Ordénase a la entidad demandada, darle cumplimiento a ésta sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A..

SEXTO.- Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No procede condena en costas.

OCTAVO.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.”

Visto lo anterior y revisado el fallo cuya parte resolutive se acaba de transcribir, se advierte que, la pretensión de actualización de la primera mesada pensional no fue elevada en sede ordinaria por el hoy ejecutante,

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

motivo por el cual, la sentencia que puso fin a la controversia no se pronunció sobre dicho particular.

De igual forma se observa, que la sentencia que se aduce como título de recaudo ejecutivo, tampoco fue objeto de apelación, aclaración o corrección por parte del ejecutante, lo que permite inferir que estuvo de acuerdo con la misma en los términos en los que fue proferida.

Así las cosas, queda claro que, en el presente proceso no existe una obligación clara y expresa de actualizar el valor de la primera mesada pensional y de este modo llevar a 2006 el IBL resultante lo devengado en el último año de servicio prestado por el actor (2001-2002), lo que si se ordenó claramente en el fallo fue la indexación mes a mes de las diferencias resultantes entre la mesada reconocida y la que efectivamente debió reconocer en su momento la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el sub lite resulta claro que, el título aportado, si bien, cumple con el requisito de ser actualmente exigible, no contiene de manera clara y expresa la obligación reclamada por el ejecutante.

En cuanto a lo argumentado por el actor, respecto de la actualización anual contemplada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que la reliquidación reconocida a través del fallo que obra como título ejecutivo, lo fue con fundamento en la transición establecida en el art. 36 de la norma ibidem y en aplicación de la Ley 71 de 1988 y las normas que la reglamentaron o modificaron.

La sentencia de mérito en su parte motiva expresó:

“En el caso que nos ocupa, debe concluirse que al demandante le corresponde la aplicación completa de la normatividad anterior que regía su relación laboral para efectos prestacionales, sin que sea procedente en manera alguna aplicarle parcialmente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la jurisprudencia precitada. En este orden de ideas la Sala advierte que la disposición que rige la

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

situación pensional del demandante, vigente para cuando aquel adquirió el estatus de pensionado, esto es, el 21 de octubre de 2006, es la Ley 71 de 1988 cuyo artículo 7° contempla la posibilidad de acumular aportes del sector público y privado- siendo este el caso del actor-, para acceder a beneficio pensional”

Por lo anteriormente expuesto, no existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado por el demandante sobre las diferencias que pudiesen existir por la no actualización del IBL calculado para el año 2002, por cuanto la misma no fue ordenada en la sentencia base de recaudo y, en consecuencia, no hay lugar tampoco al reconocimiento de intereses moratorios sobre tales emolumentos.

En virtud de lo brevemente expuesto, se advierte la necesidad de **CONFIRMAR** la decisión del a quo contenida en el auto de fecha **14 de agosto de 2020**, que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor Hernando Lineros Carrascal contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONFIRMA el auto de fecha veintisiete **14 de agosto de 2020**, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto **negó el mandamiento de pago** solicitado por el actor, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.45

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

¹⁰ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

Actor: Hernando Lineros Carrascal
Rad: 2019-00431-01

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ARTURO CARRILLO SUAREZ**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”

Expediente: No. 250002342000-2021-01004-00

Asunto: **Resuelve recurso de reposición.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el 319 del Código General del Proceso, procedo a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto² del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se decidió **DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Arturo Carrillo Suarez** contrario la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, y **REMITIR** el proceso de autos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Arturo Carrillo Suarez, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en virtud de la cual, pretende se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la entidad demandada respecto de una petición que radicó ante la misma el 14 de julio de 2021 bajo el Radicado No.2021-7999878 y que se declare su nulidad.

¹ Expediente digital archivo “08.RecursoReposiciónAuto.”

² Expediente digital archivo “06) A-2021-01004-00-ARTURO CARRILLO vs COLPENSIONES remite a la jurisdicción ordinaria.”

Radicado No. 2021-01004-00
Demandante: Arturo Carrillo Suarez

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordena la reliquidación y pago de la pensión de vejez del demandante, teniéndose en cuenta los factores salariales que percibió como docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la Universidad Nacional de Colombia, en CORUNIVERSITEC, en el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", y todas las semanas cotizadas al Instituto de Seguro Social "I.S.S."

Así mismo, que para la reliquidación de la pensión deprecada, se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 21, o el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o lo consignado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, por tratarse de una prestación reliquidada con tiempo de servicios del sector público y del sector privado, lo que resultare más favorable, y con una tasa de reemplazo del 85% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), conforme a los artículos 34 y 288 de la Ley 100 de 1993, entre otras pretensiones.

Encontrándose el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia para el estudio de la admisión de la demanda, esta Corporación encontró que carecía de jurisdicción para conocer del asunto. Por consiguiente, resolvió remitirlo a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la providencia anteriormente mencionada la apoderada judicial del demandante, impetró recurso de reposición a fin de que se reponga la decisión del Tribunal por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente litigio. En síntesis, el extremo activo arguye que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Y que en concordancia con lo anterior, reforma la demanda, retirando del Título II, "CONDENAS", los literales C y E, toda vez que, lo que pretende, entre otras cosas, es que se reliquide la pensión de vejez reconocida al señor Arturo Carrillo Suárez, donde se tenga como factor de reliquidación, lo percibido en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como docente de tiempo parcial entre 1977 a 1983 y lo percibido como docente de tiempo parcial en la Universidad Nacional de Colombia, dentro del periodo comprendido entre 1977 a 1983, toda vez que no hay controversia alguna respecto de la pensión de vejez reconocida a mi representado por el ISS, hoy COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, sostiene que, en adelante las pretensiones de la demanda, se contraen a:

"I. DECLARACIONES

Radicado No. 2021-01004-00

Demandante: Arturo Carrillo Suarez

1. Que se declare que, en el presente caso, ha existido Acto Administrativo Ficto o Presunto derivado del silencio administrativo negativo, al no haber dado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una respuesta de fondo y precisa a la solicitud de reliquidación de una Pensión de Vejez, presentada por el actor, ARTURO CARRILLO SUAREZ, por conducto de su apoderado, el día 14 de julio de 2021 bajo el radicado 2021_7999878.

2. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado del silencio administrativo negativo, al no haber dado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una respuesta de fondo y precisa a la solicitud de reliquidación de una Pensión de Vejez, presentada el día 14 de julio de 2021 bajo el radicado 2021_7999878, por conducto de su apoderado.

II. CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a:

1. Reliquidar y pagar la Pensión de Vejez a mi poderdante, Arturo Carrillo Suarez, quien se identifica con la C.C. 4.505.484, reconocida mediante la Resolución N° 7294 del 2 de mayo de 2003, reliquidada mediante la Resolución 021974 de 9 de agosto de 2004, teniendo en cuenta los siguientes factores, conforme al Decreto 1158 de 1994:

a. Lo percibido como Docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1973 hasta el 2 de julio de 1996: Sueldo Básico, Gastos de Representación, prima técnica, prima de antigüedad, ascensional de capacitación y la bonificación por servicios prestados.

b. Lo percibido como Docente de tiempo parcial en la Universidad Nacional de Colombia, dentro del periodo comprendido entre 1977 a 1983: Sueldo Básico, Gastos de Representación, prima técnica, prima de antigüedad, ascensional de capacitación y la bonificación por servicios prestados.

2. Que para la reliquidación de la pensión de vejez deprecada, se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 21, o el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o lo consignado en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, lo que resulte más favorable conforme a la Sentencia Unificada del Consejo de Estado 8 de agosto de 2018, CP. Doctor César Palomino Cortés, por tratarse de una prestación reliquidada con tiempo de servicios del sector público, ya que no existe ninguna controversia o inconformidad respecto de la Pensión de Vejez reconocida a mi representado por el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante los Actos Administrativos arriba citados.

Lo que se pretende con la presente Litis es incrementar el monto del valor reconocido como Pensión de Vejez con los Factores Salariales como Servidor Público

Radicado No. 2021-01004-00

Demandante: Arturo Carrillo Suarez

(Universidad Distrital y Universidad Nacional), que no fueron tenidos en cuenta en su momento, para la liquidación y reconocimiento de dicha prestación.

3. *Que la reliquidación de la pensión de vejez aquí deprecada, se haga con una tasa de reemplazo del 75% del Ingreso Base de Liquidación (IBL), conforme a la Sentencia Unificada del Consejo de Estado 8 de agosto de 2018, CP. Doctor César Palomino Cortés, citada en el numeral 2, por tratarse de un beneficiario del régimen de transición que cotizó al Sistema General de Pensiones más de 1200 semanas de naturaleza oficial y privada.*

4. *No obstante, las anteriores pretensiones, suplico al Honorable Magistrado Ponente, aplicar al caso sub examine la disposición más favorable, o condición más beneficiosa, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico superior (artículo 53 de la C.N.)*

5. *Que todos los valores que le sean reconocidos al actor, ARTURO CARRILLO SUAREZ, con motivo de la reliquidación de la mesada pensional aquí deprecada, sean indexados conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, año por año, y muy especialmente de conformidad con la fórmula matemática del CONSEJO DE ESTADO, donde:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)”.

6. *Que la reliquidación aquí deprecada, se haga efectiva a partir del 8 de agosto de 2001, fecha en la cual el Actor cumplió 60 años de edad, pero con efectos fiscales a partir de 14 de julio de 2018, por haber sido radicada, ante COLPENSIONES, la solicitud de reliquidación el día 14 de julio de 2021, de conformidad con el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por el fenómeno de prescripción de las mesadas causadas y no reclamadas.*

Finalmente, peticiona que se tenga en cuenta dos procesos que finalizaron con sentencia en la jurisdicción en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el H. Consejo de Estado, en los que se resolvieron en su criterio pretensiones similares de reliquidación pensional.”

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición la Sala debe **reiterar** que si bien, la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de actos administrativos, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 104

Radicado No. 2021-01004-00
Demandante: Arturo Carrillo Suarez

de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción conoce de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos, así:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (Negrillas por fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece:

“Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Se resalta)

La norma transcrita fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que mantuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, para conocer de las controversias relacionadas con los conflictos originados en el sistema de seguridad social integral, excepto lo atinente a los conflictos de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Frente a esta distribución de competencias, se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria³, en los siguientes términos:

“...Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del C.P.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo

³ Conflicto de Competencia, providencia proferida el 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00.

Radicado No. 2021-01004-00
 Demandante: Arturo Carrillo Suarez

conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”
 (Negrillas por fuera de texto).

Por lo que se concluye, que mientras que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer **las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan.**

Ahora bien, examinado el expediente, se observa que el acto administrativo mediante el cual se concedió la pensión de vejez del accionante la Resolución⁴ No. 007294 del 2 de mayo de 2003 conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, textualmente indica lo siguiente:

“(…)

*Que el día 17 de JULIO de 2002, el asegurado(a) ARTURO CARRILLO SUAREZ, con fecha de nacimiento 08 de AGOSTO de 1941, C.C. 4,505,484, afiliación 904505484010601628 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, **teniendo como último patrono CORUNIVERSITEC Patronal 00860514382.**” (Se resalta)*

Es decir, que el ISS en su momento precisa que la prestación pensional se concede teniéndose en cuenta las cotizaciones que el actor realizó teniendo como último patrono **la Corporación Universal de Investigación y Tecnología “CORUNIVERSITEC”**, la cual es una entidad privada.

⁴ Expediente Digital archivo “03Anexos.”

Radicado No. 2021-01004-00
Demandante: Arturo Carrillo Suarez

Aunado a lo anterior, se cita textualmente el reporte⁵ de semanas cotizadas expedido el 6 de mayo de 2015 por Colpensiones, en la que se indica lo siguiente:

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Llo	[8] Sm	[9] Total
1008202045	SENA REGIONAL BOGOTA	18/09/1967	15/10/1970	\$ 3.300	180,88	0,00	0,00	180,88
1008202220	FUNDAC EDUCAC AUTONO	01/02/1973	01/07/1977	\$ 7.470	290,29	0,00	0,00	290,29
1008215134	UNIVERSITEC LTDA	01/08/1980	30/08/1980	\$ 165.180	473,88	0,00	0,00	473,88
1008220572	COR UNIVERSITEC	05/12/1989	31/12/1994	\$ 482.000	284,71	0,00	0,00	284,71
860514382	CORP UNIVERSAL DE IN	01/01/1995	31/01/1995	\$ 385.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860514382	CORP UNIVERSAL DE IN	01/02/1995	31/07/1995	\$ 550.000	25,71	0,00	4,29	21,43
800002230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/07/1995	31/01/1996	\$ 583.000	30,00	0,00	21,43	8,57
860514382	CORP UNIVERSAL DE IN	01/08/1995	30/11/1995	\$ 700.000	17,14	0,00	0,00	17,14
24959571	FINCA LA ESPERANZA	01/09/1995	30/09/1995	\$ 118.934	0,00	0,00	0,00	0,00
860514382	CORP UNIVERSAL DE IN	01/12/1995	31/12/1995	\$ 513.333	4,29	0,00	4,29	0,00
860514382	CORP UNIVERSAL DE IN	01/01/1996	31/01/1996	\$ 480.583	4,29	0,00	0,00	4,29
860514382	CORUNIVERSITEC	01/02/1996	30/11/1996	\$ 900.000	42,88	0,00	4,29	38,57
800002230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/02/1996	29/02/1996	\$ 757.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800002230	UNIVERSIDAD DISTRITA	01/03/1996	31/07/1996	\$ 870.000	17,29	0,00	13,00	4,29
10272823	JOSE JULIAN NORENA L	01/12/1996	31/12/1996	\$ 142.125	0,00	0,00	0,00	0,00
860514382	CORUNIVERSITEC	01/12/1996	31/12/1996	\$ 800.000	4,29	0,00	0,00	4,29
10272823	JOSE JULIAN NORENA L	01/01/1997	31/01/1997	\$ 172.005	0,00	0,00	0,00	0,00
860514382	CORUNIVERSITEC	01/01/1997	31/01/1997	\$ 848.000	4,29	0,00	0,00	4,29
10272823	JOSE JULIAN NORENA L	01/02/1997	28/02/1997	\$ 951.606	0,00	0,00	0,00	0,00
860514382	CORUNIVERSITEC	01/02/1997	30/11/1997	\$ 1.080.000	42,88	0,00	0,00	42,88
860514382	CORP UNIVERSAL DE IN	01/12/1997	31/12/1997	\$ 1.224.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860514382	CORUNIVERSITARIA	01/01/1998	31/01/1998	\$ 1.788.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860514382	CORUNIVESITEC	01/02/1998	30/11/1998	\$ 2.980.000	42,88	0,00	0,00	42,88
860514382	CORUNIVERSITEC	01/12/1998	31/12/1998	\$ 4.078.519	4,29	0,00	0,00	4,29
860514382	CORUNIVERSITEC	01/01/1999	31/01/1999	\$ 2.172.333	4,29	0,00	0,00	4,29
860514382	CORUNIVERSITEC	01/02/1999	31/12/1999	\$ 3.430.000	48,29	0,00	0,00	48,29
860514382	CORUNIVERSITEC	01/01/2000	31/01/2000	\$ 2.288.667	4,29	0,00	0,00	4,29
860514382	CORUNIVERSITEC	01/02/2000	31/08/2001	\$ 3.430.000	77,14	0,00	0,00	77,14
860514382	CORUNIVERSITEC	01/09/2001	31/07/2002	\$ 5.720.000	47,14	0,00	0,00	47,14
860514382	CORUNIVERSITEC	01/08/2002	31/08/2002	\$ 191.000	0,14	0,00	0,00	0,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.514,71

De dicho reporte de semanas cotizadas en pensiones del demandante, se evidencia que durante los últimos años de servicios 1997 a 2002 el actor solamente cotizó para pensión teniendo como patrono a

⁵ Expediente Digital archivo "03Anexos."

Radicado No. 2021-01004-00
Demandante: Arturo Carrillo Suarez

CORUNIVERSITEC que es una entidad privada, adicionalmente la parte actora solicita que para la reliquidación pensional que reclama se tengan en cuenta tales aportes.

Lo anterior resulta suficiente para afirmar, que el accionante para ese momento no ostentaba la calidad de empleado público, en consecuencia la controversia de seguridad social planteada en el *sub lite*, esto es, la suscitada entre un trabajador de entidad privada, **debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º numeral 4º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y no por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que solo se ocupa de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus empleados públicos (vinculados mediante relación legal y reglamentaria) tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

De otro lado, se menciona que la apoderada en el escrito de recurso de reposición reforma las pretensiones de la demanda, y en esta ocasión únicamente solicita que se reliquide la pensión con tiempos públicos, señalando textualmente lo siguiente: **“Lo que se pretende con la presente Litis es incrementar el monto del valor reconocido como Pensión de Vejez con los Factores Salariales como Servidor Público (Universidad Distrital y Universidad Nacional), que no fueron tenidos en cuenta en su momento, para la liquidación y reconocimiento de dicha prestación.”** (Se resalta)

Por ello, es claro que aún bajo las pretensiones reformadas, el demandante lo que pretende es que en su pensión concedida inicialmente por el ISS y actualmente pagada por COLPENSIONES se le incluyan periodos de cotizaciones que realizó entre el 15 de marzo de 1973 al 2 de julio de 1996 y entre el periodo de 1977 al 1983, prestados respectivamente ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia, sin embargo, ello no influye en la decisión inicialmente adoptada por la Sala de remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que lo que se tuvo en cuenta fue que durante los últimos seis (6) años el actor únicamente efectuó cotizaciones mientras laboraba en una entidad privada **la Corporación Universal de Investigación y Tecnología “CORUNIVERSITEC”**.

Lo que quiere decir que es ese último periodo de prestación de servicios de seis (6) años, el que fija la competencia para el conocimiento del presente asunto, en la medida que tales aportes financian la prestación en controversia, y como durante dicho lapso prestó sus servicios en entidad privada, resulta claro que la competencia queda radicada en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se puntualiza que las providencias que la parte actora, adjunta con el recurso de reposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y del H. Consejo de Estado, son sentencias que definen pretensiones de reliquidación de pensión de sobrevivientes, pero en las mismas no se realiza

Radicado No. 2021-01004-00
 Demandante: Arturo Carrillo Suarez

un análisis de la competencia de la jurisdicción el cual resulte ser aplicable al caso *sub examine*.

Por lo anterior, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, **NO SE REPONDRÁ** la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se decidió **DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Arturo Carrillo Suarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, y **REMITIR** el proceso de autos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.45

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte actora:** acarril@hotmail.com - dediegoabogados@hotmail.com - dediegoabogados@gmail.com